

Artículo segundo.—El ingreso en la Escala de Delineantes del Servicio Nacional de Productos Agrarios se realizará mediante oposición a la que podrán concurrir quienes se hallen en posesión del título de Delineante o equivalente.

Artículo tercero.—Corresponde a la Escala de Maquinistas a extinguir la instalación, montaje, reparación y conservación de toda la maquinaria y elementos de que constan los Silos y Centros de Selección y Trituración.

Artículo cuarto.—Corresponde a la Escala de Especialistas a extinguir la conducción y mantenimiento de vehículos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Serán integrados en la Escala de Delineantes del SENPA los funcionarios que, perteneciendo actualmente a la Escala de Especialistas, ostenten en el título administrativo expedido por el Organismo la condición de Delineantes y ejerzan las funciones propias de los Delineantes.

Segunda.—Serán integrados en la Escala de Máquinistas a extinguir los funcionarios del SENPA pertenecientes a la Escala de Especialistas que ostentaron la condición de Técnico Electricista Jefe, Técnico Electricista, Maquinista y Seleccionadores en sus distintas categorías y Auxiliar de Molinería, y así constara en el título administrativo expedido a favor al momento de su ingreso en el Organismo.

Tercera.—Los funcionarios integrados en la Escala de Maquinistas y los que permanecen en la Escala de Especialistas, ambas declaradas a extinguir, conservarán en su integridad los derechos de todo orden que les correspondiesen anteriormente, continuando en el desempeño de las funciones asignadas y pudiendo acceder a todos los puestos de trabajo atribuidos o reconocidos por la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte las normas complementarias que pueda exigir la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

14073 REAL DECRETO 1372/1977, de 10 de junio, por el que se crea la Medalla denominada del Sahara.

Las acciones militares llevadas a cabo en el territorio del Sahara, por las Fuerzas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y las de Orden Público, han puesto de manifiesto el elevado espíritu y moral, exacta disciplina y excelente preparación de los mismos, sufriendo las fatigas y penalidades consiguientes, acrecentadas por las particulares condiciones del clima, terreno y del adversario.

Por estas circunstancias, y en analogía con las razones que motivaron la creación de la Medalla de Ifni-Sahara, por Decreto de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» número ciento sesenta y ocho), parece conveniente perpetuar las acciones del personal tanto militar como civil, creando una Medalla que recuerde los hechos destacados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley quince/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, Marina y Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Se crea una Medalla denominada del Sahara que recuerde la actuación de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Fuerzas

de Orden Público y personal civil, en las acciones militares llevadas a cabo con anterioridad al término de la presencia española en dicho territorio, y que perpetúe los servicios realizados y las fatigas y penalidades sufridas por el personal que participó en las mismas en forma suficientemente destacada, todo ello a tenor de lo preceptuado en los artículos treinta y siete y treinta y ocho de la Ley General de Recompensas de las Fuerzas Armadas.

Artículo segundo.

Podrá ser concedida a los Generales, Almirantes, Jefes, Oficiales, Suboficiales, C. A. S. E., Clases de Tropa y Marinería de los tres Ejércitos y Fuerzas de Orden Público, así como al personal tanto militar como civil, dependiente del Gobierno General del Sahara, que reúna, al menos, alguna de las siguientes condiciones:

a) Haber resultado muerto o herido en cumplimiento de misiones encomendadas para la realización de acciones militares o en apoyo de las mismas.

b) Haber permanecido en el territorio del Sahara, encuadrados en las Unidades del Ejército y Fuerzas de Orden Público, durante un tiempo mínimo ininterrumpido de tres meses.

c) Haber tomado parte en un hecho considerado de armas.

d) Haber efectuado, al menos, diez misiones de vuelo sobre el territorio del Sahara o sus aguas adyacentes.

e) Haber prestado servicios muy notorios y distinguidos en Unidades, Centros u Organismos encargados de la dirección general y del apoyo de las acciones militares, siempre que la actuación personal haya sido eficaz para el desarrollo de las mismas o su preparación y haya obligado a frecuentes traslados al territorio del Sahara.

A tales efectos se considerarán el Mando Unificado de la Zona de Canarias, sus Mandos componentes y Unidades y Servicios subordinados y aquellas Unidades de las Fuerzas de Tierra, Mar y Aire que fueron destacadas para apoyo a las acciones militares, así como el personal dependiente del Gobierno General del Sahara que intervino en las mismas.

Artículo tercero.

También podrá ser motivo de esta recompensa el haber cooperado destacadamente a la acción de las armas, en las condiciones y cometidos que señala el artículo treinta y siete de la Ley General de Recompensas de las Fuerzas Armadas y el Reglamento que lo desarrolla, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos veintidós/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto.

Artículo cuarto.

La Medalla del Sahara será concedida por las siguientes autoridades:

Uno. Al personal de los tres Ejércitos, por los Generales Jefes de Estados Mayores respectivos, a propuesta del General Jefe del Mando Unificado de la Zona de Canarias, previa conformidad de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Dos. Al personal no perteneciente a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, por los Ministros de Ejército, Marina y Aire, a propuesta del General Jefe del Mando Unificado de la Zona de Canarias, previa conformidad de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Artículo quinto.

Para el personal militar y civil que no haya estado, durante el período de tiempo aplicable, a las órdenes del Mando Unificado de la Zona de Canarias, las propuestas iniciales deberán tener origen en los Mandos componentes, a propuesta de los Jefes de Unidades, Centros y Organismos e incluso a petición del interesado o de sus familiares, cuando se considere incluido en los artículos segundo y tercero y no haya sido propuesto por las autoridades correspondientes, debido a relevos normales de Mandos y personal, en las fechas que se comprenden.

Artículo sexto.

A los efectos señalados en los artículos segundo y tercero, se considerará período de tiempo aplicable para la concesión de esta recompensa el comprendido entre el veinte de mayo de mil novecientos setenta y tres y el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y seis, ambos inclusive.

Artículo séptimo.

El Mando Unificado de la Zona de Canarias propondrá el criterio y descripción de la Medalla del Sahara, que remitirá a la Junta de Jefes de Estado Mayor, para posterior trámite y aprobación.

Artículo octavo.

Por los Ministros del Ejército, Marina y Aire, a propuesta de la Junta de Jefes de Estado Mayor, y por el Ministro de la Gobernación, en su caso, se dará ejecución al presente Real Decreto, dictando las normas complementarias que pudieran ser necesarias para su desarrollo.

Artículo noveno.

En orden a la aplicación de la tarifa del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Medalla del Sahara queda clasificada en el grupo sexto del artículo ciento diez del Decreto número mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril, estando exenta su concesión a los Generales, Jefes, Oficiales, Clases e individuos de Tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de conformidad con el artículo ciento uno punto dos, número ocho, de la citada norma.

Artículo diez.

Por los Ministros del Ejército, Marina y Aire y por el Mando Unificado de la Zona de Canarias se dará ejecución al presente Real Decreto, dictando las normas complementarias que pudieran ser necesarias para su desarrollo.

Dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

MINISTERIO DE HACIENDA

14074 *ORDEN de 28 de abril de 1977 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades de «Factoring».*

Ilustrísimos señores:

El apartado 11 de la Introducción del Plan General de Contabilidad, aprobado por Decreto 530/1973, de 22 de febrero, prevé el establecimiento de normas específicas destinadas a los sectores de actividad económica que lo precisen. Por Resolución de 7 de mayo de 1975, y en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado tercero de la Orden de 25 de septiembre de 1971, se constituyó un grupo de trabajo para adaptar dicho Plan a las características de las Sociedades de «Factoring».

Este grupo de trabajo elaboró el texto que constituye la citada adaptación, el cual, a tenor de lo preceptuado en el artículo cuarto, 3, del Real Decreto 1982/1976, de 24 de agosto, ha sido informado favorablemente por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Contabilidad.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, de acuerdo con el apartado 11 de la introducción del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Decreto 530/1973, de 22 de febrero, ha acordado aprobar el texto que figura seguidamente conteniendo las normas de adaptación del citado Plan a las Sociedades de «factoring».

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1977.

CARRILES GALARRAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Director del Instituto de Planificación Contable.

INTRODUCCION

1. El Plan General de Contabilidad (P. G. C.) prevé el establecimiento de normas específicas destinadas a las Empresas de los sectores de actividad económica que lo precisen (1).

(1) Apartado 11 de la Introducción.

La necesidad de tales normas específicas o normas de adaptación es evidente, ya que vienen impuestas por el propio contenido que lógicamente tiene el P. G. C. Este capta, representa y mide en unidades monetarias —y en muchos casos físicas— cada uno de los actos que componen el proceso de circulación de valores por la Empresa, pero dando a este proceso un sentido de generalidad y sin contemplar, por tanto, el casuismo con que el mismo se produce en aquellas unidades económicas que por sus características concretas tienen sus particulares formas de operar (2).

En el marco de la previsión indicada se sitúa un número importante de Empresas, entre las cuales se encuentran las de «factoring» (3).

Los problemas planteados a distintos niveles por la ausencia de normas que tipifiquen y regulen en España el contrato de «factoring» y el funcionamiento de las Sociedades de «factoring», el progresivo desarrollo que, sin duda, habrán de tener próximamente en nuestro país estas Sociedades y la necesidad de disponer cuanto antes de criterios firmes aplicables a las mismas inscritos en el marco de una gestión moderna, aconsejaron a la antigua Comisión Central de Planificación Contable, antecesora del actual Instituto del mismo nombre, la iniciación de los trabajos conducentes a formular las presentes normas de adaptación del P. G. C., pensando que «ellas contribuirán a clarificar el campo específico del «factoring», y, al mismo tiempo, en alguna medida, el del propio sector financiero.

Las normas de adaptación que ahora se presentan han sido objeto de estudios muy cuidadosos, realizados por un grupo de trabajo compuesto por expertos de las Sociedades de «factoring» (4). Estos expertos han conseguido resolver los problemas, no siempre fáciles, a los que tuvieron que hacer frente para acomodar la contabilización de las operaciones de «factoring» a los principios y a la técnica de nuestro P. G. C.

Obvio es añadir que estas normas de adaptación no son cerradas ni definitivas, puesto que tales condicionamientos serían incompatibles con las innovaciones tecnológicas, con la propia evolución del «factoring» y de las Sociedades de «factoring», y, en fin, con los cambios que en el futuro podrán afectar al desarrollo del crédito en general y al de sus diferentes instituciones en particular.

La posibilidad de que en su día se establezcan —como razonablemente es de esperar— normas que tipifiquen y regulen el contrato de «factoring» y el funcionamiento de las Sociedades de «factoring», determinará también algunas modificaciones en estas normas de adaptación del P. G. C. para su adecuado ajuste a la legalidad que, en su caso, se implante.

Además, habrá que prestar una atención muy singular a los resultados que se deduzcan de la aplicación por las Sociedades de «factoring» de las presentes normas de adaptación. La experiencia que así se adquiera será otro elemento a tener en cuenta para modificar o no el contenido de este texto.

2. Procedente de los Estados Unidos de Norteamérica, el «factoring», en su versión moderna, apareció en España a mediados de la década de los años sesenta; pero su desarrollo no ha sido fácil. La tradicional organización administrativa de nuestras unidades de producción, las prácticas clásicas y a veces anticuadas que aún se conservan en las ventas y en las relaciones con la clientela, el alto porcentaje de financiación de las Empresas que gira alrededor del descuento bancario, sobre todo en los casos de las pequeñas y medianas, habida cuenta de sus problemas específicos para acceder a otras fuentes de recursos, así como la conveniencia o la necesidad sentida muy generalmente de operar con varias entidades bancarias con objeto de paliar en lo posible las tensiones de nuestro mercado de capitales, han constituido serios obstáculos para una rápida expansión del «factoring» en España. Sin embargo, es preciso señalar que desde hace algún tiempo el «factoring» ha comenzado a ser aceptado como una parte más de la vida comercial, y aunque todavía existe un ancho margen para la difusión y plena utilización del mismo, el volumen de negocio canalizado a través de las Sociedades de «factoring» se ha incrementado en estos últimos años. Todo hace pensar, pues, que en un plazo razonable el «factoring» ocupará un lugar significativo en el contexto económico español.

3. Con sentido descriptivo insertado más bien en el marco

(2) Exposición de motivos de la Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de octubre de 1975.

(3) En lo sucesivo se denominarán Sociedades de «factoring». Se emplea el vocablo inglés «factoring» por las mismas razones que se exponen para justificar el empleo de «leasing» en las normas de adaptación del P. G. C. a estas últimas Sociedades, aprobadas por Orden de 3 de junio de 1976.

(4) El grupo de trabajo se creó por Resolución del Ministerio de Hacienda de fecha 7 de mayo de 1975.